

SENTENCIA N° 001

JUZGADO PROMICUO MUNICIPAL.-

Caicedonia Valle, septiembre cuatro (04) del año dos mil veinte (2020).

REF: *Proceso de Jurisdicción Voluntaria*
Nombramiento de Curador
Especial.

DTE: *Maribel Liz Andrade*

MENOR: *Alejandro Salazar Liz*

RAD: **2020-00126-00**

I.- FINALIDAD DE ESTE PROVEIDO:

Consiste en emitir Sentencia dentro de este proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nombramiento de Curador Especial al menor de edad **ALEJANDRO SALAZAR LIZ** promovido a través de apoderado judicial, por la señora **MARIBEL LIZ ANDRADE**.

II.- FUNDAMENTO DE HECHO:

1. La Sra. MARIBEL LIZ ANDRADE es la progenitora extramatrimonial de ALEJANDRO SALAZAR LIZ, quien actualmente es menor de edad, registrado con el Registro Civil de Nacimiento Indicativo Serial Nro. **42991659** de la Registraduría de Estado Civil de Teruel (Huila).

2. La Sra. MARIBEL LIZ ANDRADE, próximamente contraerá matrimonio civil.

3. El hijo menor de edad, no posee bienes de ninguna naturaleza.

III.- PRETENSIONES :

Se designe un CURADOR ESPECIAL al menor de edad ALEJANDRO SALAZAR LIZ, para que realice el inventario solemne de los bienes que puedan poseer el citado menor. Se disponga la expedición de las copias necesaria para suscribir la correspondiente escritura pública.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Como quiera que la demanda reunía todos los requisitos de ley, mediante auto del diez (10) de julio del presente año, se admitió, se tuvo como prueba el documento aportado con la demanda y se reconoció personería al apoderado judicial de la parte actora; providencia que fue notificada al Ministerio Público, siendo importante acotar que en aquella providencia, este Despacho omitió pronunciarse, como de hecho hoy lo hace, a la solicitud del amparo de pobreza, a efectos, conforme a lo dispuesto en el art. 154 del Código General del Proceso, acogerse a la posibilidad de no sufragar los costos, que representa el nombramiento del respectivo curador designado.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la Sentencia que en derecho correspondiente, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

La familia es una realidad sociológica que fue objeto de un reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991, en cuanto se la considera como el núcleo o sustrato básico de la sociedad. Esto implica, que ella sea objeto de una protección integral en la cual se encuentra comprometida la propia sociedad y el Estado, sin tomar en cuenta el origen o la forma que aquélla adopte, atendidos los diferentes intereses personales e

instituciones sociales y jurídicas, a través de los cuales se manifiestan, desenvuelven y regulan las relaciones afectivas; por lo tanto, la Constitución aun cuando distingue no discrimina entre las diferentes clases de familia; todas ellas son objeto de idéntica protección jurídica sin que interese, por consiguiente, que la familia se encuentre constituida por vínculos jurídicos, esto es, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio, o por vínculos naturales, es decir, por la voluntad responsable de conformarla.

En la sentencia T-523 de 1992 M.P. Ciro Angarita Barón, la Corte explica que el Constituyente, acorde con la idea de un Estado que reconoce la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, no reconoce ningún privilegio a un tipo específico de familia, sino que admite la diversidad de orígenes o vínculos que pueden originarla, sean naturales o jurídicos, es decir, tanto reconocimiento jurídico merece la familia que se forma por los lazos matrimoniales, como la que se constituye por las relaciones naturales, con lo cual se evidencia una aplicación concreta del principio de igualdad que cobija a las diferentes clases de familia que puedan conformarse.

La especial protección que el Constituyente consagró a favor de la familia, en las condiciones de igualdad antes descritas, se manifiesta: en que las relaciones familiares se erigen sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de la pareja, así como en el respeto recíproco entre todos los integrantes del núcleo familiar; en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, previendo la posibilidad de sancionar las conductas que ateten contra ello, en el reconocimiento de iguales derechos y deberes para los hijos, sin que importe el origen de éstos; y en fin, en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe al niño para asegurar su desarrollo integral y el goce pleno de los derechos a que alude el artículo 44.

El proceso de nombramiento de curador especial tiene como objetivo la protección especial al patrimonio de los hijos habidos tanto en la relación matrimonial como aquellos que fueron fruto de la una unión libre no permanente, o permanente, es decir se extiende la obligación a aquellas

parejas que en forma voluntaria y responsable en algún momento de su vida conformaron una familia, en las modalidades protegidas por la Constitución Nacional.

A este respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-289 de 2000, MP. Antonio Barrera Carbonell, al pronunciarse sobre la declaración de inexequibilidad de algunos apartes de los artículos 169 y 171 del Código Civil, moduló los efectos del fallo, estableciendo que la obligación de presentar el inventario solemne también se predica también de quienes procrearon hijos en uniones libres y desean contraer matrimonio, en aras de salvaguardar los principios contenidos en los artículos 13 y 44 de la Constitución Nacional, en efecto, precisó:

“a) La Constitución impone al Estado y a la sociedad el deber de garantizar la protección integral de la familia, sin tener en cuenta que ella se forme a través de una relación matrimonial o de una unión libre. Ambos tipos de familia, por consiguiente, gozan de la misma protección y sus integrantes son iguales y gozan de los mismos derechos.

b) Así mismo, en lo que concierne a los hijos el inciso 6 del art. 42 consagra la igualdad de derechos, sin tener en cuenta si fueron habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica.

c) El propósito de las normas de las cuales forman parte los segmentos acusados, como se explicó antes, es la protección del patrimonio de los hijos. En tal virtud, no existe justificación constitucional que aquéllas solamente protejan el patrimonio de los hijos habidos dentro de las relaciones matrimoniales y no los originados en una unión libre o extramatrimonial. En efecto, si frente a la Constitución todas las familias y los hijos son iguales y merecen idéntica protección, no encuentra la Corte que exista una razón objetiva y válida que justifique el trato diferenciado, pues los bienes de los hijos, sin que importe su origen, merecen la misma protección”

En el plenario se encuentra demostrado que, ALEJANDRO SALAZAR LIZ es menor de edad; que la señora MARIBEL LIZ

ANDRADE, en su calidad de progenitora ejerce el derecho de patria potestad, como la custodia y cuidado personal sobre el mismo y desea contraer matrimonio; con este panorama y conforme a las razones jurídicas anteriormente expuestas, el Juzgado procederá a nombrar un CURADOR ESPECIAL a los citados menores a efectos que elabore el inventario solemne de los bienes cuyo derecho de dominio esté en cabeza de las citadas menores, tal como lo establecen los artículos 5º y 6º del Decreto 2820 de 1974.

Finalmente, y en cuanto al amparo de pobreza petitionado, hemos de advertir que tal figura procesal es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo. Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica.

Por tanto, este Despacho dispensará acceder a tal solicitud, por lo que de manera puntual, se le exonerará a la parte demandante, de su obligación de cancelar los correspondientes honorarios de auxiliar de la justicia designada, circunstancia ésta de la cual se le enterará a ésta.

DECISIÓN.

En mérito de lo antes expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle del Cauca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR a la doctora **MARIELLY CHALARCA SALAZAR**, como Curadora Especial del menor **ALEJANDRO SALAZAR LIZ**, a fin de que elabore el inventario de los bienes cuyo derecho de dominio estén en cabeza de los citados menores.

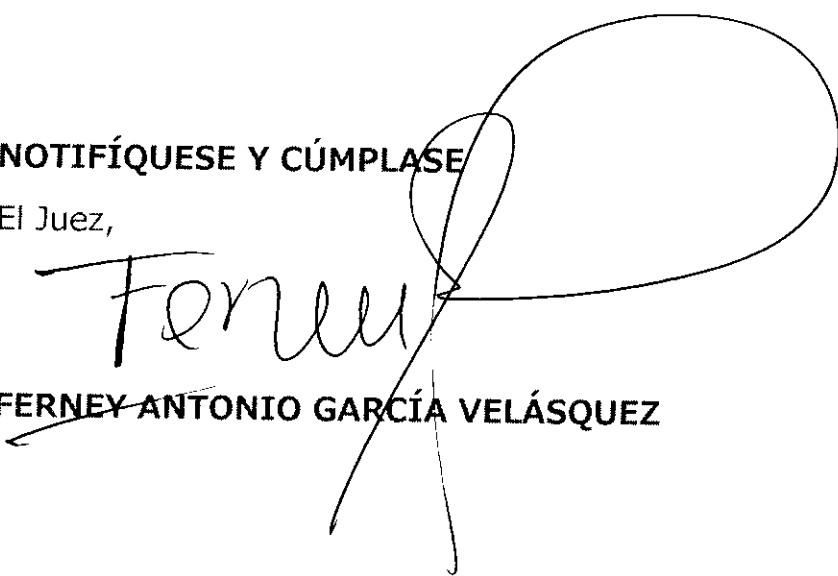
2º) **COMUNÍQUESE** a la auxiliar de la justicia designada el anterior nombramiento en la forma y términos que dispone el artículo 49 del Código General del Proceso.

3º) **NO FIJAR** honorarios a la Curadora Especial designada, dado el amparo de pobreza otorgado a la aquí demandante.

4º) **EXPÍDASE** las copias correspondientes y ejecutoriada esta providencia, y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

020

001 Sept. 4-20
Sept. 07-20

Sept. 07-20
Handwritten signature